



Expediente:	056600345081		
Radicado:	RE-00882-2025		
Sede:	REGIONAL BOSQUES		
Dependencia:	DIRECCIÓN REGIONAL BOSQUES		
Tipo Documental:	RESOLUCIONES		
Fecha:	10/03/2025	Hora:	15:48:38
Folios:	14		



RESOLUCIÓN No.

POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE INICIA UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL

EL DIRECTOR DE LA REGIONAL BOSQUES DE LA CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RIOS NEGRO Y NARE, “CORNARE”, en uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales, delgatarias, y,

CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, “Cornare”, le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y, por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la Ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que mediante la Resolución N° RE-05191-2021 del 05 de agosto de 2021, el Director General delegó funciones y competencias a las Direcciones Regionales.

ANTECEDENTES

Que, en virtud de una queja ambiental con radicado N° SCQ-134-0103-2025 del 24 de enero de 2025, donde se denuncia lo siguiente: “En el restaurante de la finca el paraíso se realizan descargas de aguas residuales a fuente hídrica y al frente de los toboganes donde hay un pequeño puente en guadua con malos olores”, la Corporación realizó visita técnica al predio localizado en la coordenada geográfica 6°2'55.4"N - 74°59'34"W -1004 msnm, distinguido con el FMI: 018-0048515 y cédula catastral: 6602001000001700023, denominado “Finca Recreativa El Paraíso”, ubicado en la vereda San Francisco del municipio de San Luis, Antioquia, propiedad del señor SURLEY ORLANDO RUIZ MORALES, identificado con cédula de ciudadanía N° 98.697.316.

Que el presunto infractor, señor SURLEY ORLANDO RUIZ MORALES, identificado con cédula de ciudadanía N° 98.697.316 y su propiedad, identificada con el FMI: 018-0048515 y el PK: 6602001000001700023, denominado “Finca Recreativa El Paraíso”, ubicada en la vereda San Francisco del municipio de San Luis, Antioquia, es sujeto de investigación en otros cuatro (4) procesos administrativos sancionatorios de carácter ambiental adelantados por esta Corporación, los radicados de los referidos expedientes ambientales son el N° 056600322112, N° 056600335447, N° 056600343486 y N° 056600343867, respectivamente; por infracciones ambientales cometidas en el mismo predio, objeto del presente trámite.



Expediente Ambienta N° 056600322112.

El 27 de julio de 2015, se presenta ante la Corporación una Queja con radicado N° **SCQ-134-0618-2015**, donde se especifica que "están abriendo una carretera a la orilla del río Dormilón en El Balseadero, Municipio de San Luis y, están deforestando". Cornare atiende dicha queja, realizando visita al sitio de interés y desarrollando el Informe Técnico de Queja N° **134-0288 del 13 de agosto de 2015**, que genera el Auto N° **134-0257-2015** donde se impuso una medida preventiva de suspensión inmediata de actividades y dio inicio a un Procedimiento Administrativo Sancionatorio de carácter Ambiental por intervención a la zona de protección del río Dormilón, aprovechamiento forestal sin previa autorización e incumplimiento al Acuerdo Corporativo N° 265 de 2011, debido a la apertura y trazado de una vía que permite el acceso al predio.

El 14 de octubre de 2015 mediante el Auto N° **134-0362-2015**, se formula pliego con los siguientes cargos en el presente tramite:

- **Cargo primero:** Adecuar un predio, con el objeto de parcelar y realizar actividades con fines económicos, dentro de la zona de protección (ronda hídrica o llanura de inundación) del río Dormilón, sin los respectivos permisos otorgados por la Corporación, en el predio localizado en las coordenadas X1: 898.720, Y1: 1.160.630, X2: 898.660, Y2: 1.160.694, Z: 1.003, en contravención a lo ordenado mediante los Acuerdos Corporativos 250 y 265 de 2011.
- **Cargo segundo:** Realizar la apertura y trazado de la vía, que no cuenta con las respectivas obras hidráulicas, al igual, no existen pocetas desarenadoras que eviten que materiales como arenas y lodos lleguen a las fuentes hídricas cercanas sin los respectivos permisos otorgados por la Corporación o por Planeación Municipal en contravención a lo ordenado mediante los Acuerdos Corporativos 251 y 265 de 2011.
- **Cargo tercero:** Tala y aprovechamiento de aproximadamente 60 a 70 unidades forestales, con la afectación del recurso hídrico del sector sin los respectivos permisos otorgados por la Corporación en contravención a lo establecido en el artículo 2.2.1.1.5.6 del Decreto 1076 de 2015.

Mediante Resolución con radicado N° **134-0145-2016**, se declara responsable al señor **SURLEY ORLANDO RUIZ MORALES**, imponiéndole una multa por un valor de **DOS MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS VEINTIDÓS CENTAVOS (\$2.684.287,22)**. El responsable, mediante escrito con radicado N° **134-0276 del 7 de junio de 2016**, presentó un recurso de apelación a los cargos impuestos dentro de los términos de Ley, el cual fue admitido por la Corporación mediante en el Auto N° **112-1352 del 25 de octubre de 2016** que ordenó también, la práctica de otras pruebas.

Con el objetivo de dar cumplimiento al Auto con radicado N° **112-1352 del 25 de octubre de 2016**, se realizó la práctica de pruebas requerida, generando el Informe Técnico N° **134-0187-2017**, el cual arrojó las siguientes conclusiones:

- "En el lugar no se ha realizado apertura de vía con maquinaria pesada, lo que se hizo fue adecuación de una servidumbre (...) no se evidencia en la actualidad afectación a las fuentes de agua".
- "No se presentan cambios que se puedan considerar que estén provocando impactos adversos al medio ambiente, el camino solo se puede utilizar para el tránsito de personas y motos".
- Referente a la intervención en la zona de protección del río Dormilón, "Las estructuras existentes en el lugar son de materiales livianos, además se cuenta con un permiso emitido por la oficina de Planeación del Municipio de San Luis".
- "Se considera que en el momento no hay tala ni aprovechamiento de árboles que estén dejando el suelo expuesto y a los animales sin su hábitat, no se está produciendo un desequilibrio ecológico, lo que permite la conservación del ecosistema".

Posteriormente, por intermedio del Auto N° **112-0948-2017**, que solicita a la Oficina de Ordenamiento Ambiental del Territorio y Gestión del Riesgo de Cornare, aclarar las observaciones y conclusiones respectivas a los cargos impuestos descritos en dicho informe.

En atención al Auto N° **112-0948-2017**, funcionarios de la Oficina de Ordenamiento Ambiental del Territorio y Gestión del Riesgo, realizaron visita de inspección ocular el día 10 de octubre del 2017, en conjunto con funcionarios de la Regional Bosques, al predio del señor **SURLEY ORLANDO MORALES RUIZ**, concibiendo como resultado el Informe Técnico de Control y Seguimiento N° **112-1404-2017 del 14 de noviembre de 2017**; seguidamente la Resolución N° **112-0066-2018 del 09 de enero de 2018**, resolvió el recurso de apelación presentado, en el citado Acto Administrativo el **ARTÍCULO PRIMERO** consignó lo siguiente: "(...)CONFIRMAR parcialmente, lo decidido en el artículo primero de la Resolución 134-0145 del 3 de mayo de 2016, en el sentido de que solamente prospera el cargo tercero formulado dentro del Auto 134-0362 del 14 de octubre de 2015, según lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo(...)". Esta actuación fue notificada personalmente el 29 de enero de 2018.

Expediente Ambiental N° 056600335447.

Presentaron ante la Corporación la queja ambiental N° **SCQ-134-0171 del 07 de febrero del 2020**, mediante la cual el interesado manifestó lo siguiente: "Mediante el código I-256 y mediante correo electrónico el interesado denuncia queja ambiental porque están haciendo obras de intervención del cauce sobre la quebrada afluente del río Dormilón". En atención a la queja se generó el Informe Técnico de Queja Ambiental con radicado N° **134-0091 del 11 de marzo del 2020**.

Mediante la Resolución con radicado N° **134-0102 del 05 de mayo del 2020**, se adoptaron unas determinaciones; Acto Administrativo que fue Notificado personalmente el 11 de junio de 2020.

El trámite de la queja ambiental continuo con la Resolución con radicado N° **134-0169 del 16 de julio del 2020**, que impuso una medida preventiva de amonestación escrita y adoptó unas determinaciones, actuación notificada personalmente el 29 de julio de 2020 y que enunciaba:

“(….)

ARTÍCULO PRIMERO: REQUERIR al señor **SURLEY ORLANDO RUÍZ MORALES**, identificado con cédula de ciudadanía 98.697.316, en calidad de propietario del balneario Campestre San Luis (hoy finca recreativa El Paraíso) y como titular de la concesión de aguas otorgada mediante **Resolución 134-0150 del 06 de octubre de 2015** para que, de manera inmediata, dé cumplimiento a las siguientes obligaciones:

1. Suspender las captaciones que de manera ilegal viene realizando en beneficio del balneario.
2. Suspender los vertimientos directos a las fuentes hídricas.
3. Retirar la obra de ocupación de cauce implementada sobre la Quebrada La Cristalina en las coordenadas 6°2'54"N/ 74°59'34.20"W/1004 msnm, dando cumplimiento a lo establecido en la **Resolución N° 134-0102 del 05 de mayo de 2020**.
4. Cumplir con las obligaciones establecidas en las **Resoluciones 134-0150 del 06 de octubre de 2015 y 134-0121 del 10 de abril de 2019**.
5. Adecuar la disposición de mangueras y demás elementos utilizados en la conducción de las aguas, a fin de evitar obstrucciones y procesos erosivos.

ARTÍCULO SEGUNDO: REQUERIR al señor **SURLEY ORLANDO RUÍZ MORALES**, para que, en un término de sesenta (60) días hábiles, contados a partir de la notificación del presente Acto administrativo, dé cumplimiento a las siguientes obligaciones:

1. Tramitar permiso de vertimientos para el desarrollo de la actividad turística que se viene desarrollando en el predio de su propiedad.
2. Adelantar las acciones necesarias y suficientes para evitar riesgos a la vida humana y para garantizar las condiciones hidrológicas e hidráulicas del Río Dormilón en las inmediaciones del predio y aguas abajo, recomendadas en el informe de riesgo, a saber:
 - Implementar un sistema de alarmas que sea funcional y el cual deberá activarse una vez se presenten periodos de lluvia intensa o se alcance un caudal que indique riesgo alto ante inundaciones y/o avenidas torrenciales.
 - Desarrollar acciones de monitoreo de la funcionalidad del sistema y registro de las actividades de operación de las alarmas y seguimiento, las cuales deberán ser entregadas trimestralmente a Cornare y al municipio en el primer año y semestralmente durante 5 años, tiempo después del cual se evaluará la operatividad de las mismas y adicionalmente, se actualizará la evaluación de amenaza, vulnerabilidad y riesgo en el lugar.
 - Allegar un programa con un protocolo de alarmas y el detalle del tipo de alarma, ubicación y método de operación y cómo se realizará la respectiva socialización a la comunidad. Igualmente, el cronograma de implementación.

ARTÍCULO TERCERO: ADVERTIR al señor **SURLEY ORLANDO RUÍZ MORALES**, en calidad de propietario del Balneario Campestre San Luis (hoy finca recreativa El Paraíso) y a la **ALCALDÍA DEL MUNICIPIO DE SAN LUIS**, a través de su **SECRETARIO DE PLANEACIÓN**, el señor **ANDRÉS JULIÁN CELIS**, que el sitio en mención se encuentra ante un riesgo alto por avenidas torrenciales e

inundaciones, dada la vulnerabilidad alta de la infraestructura del mismo.

(...)"

En correspondencia recibida con radicado N° **131-6943 del 19 de agosto del 2020**, solicitan información relacionada con la queja ambiental contenida en el expediente mencionado, además, se solicitó ante Cornare la inclusión del señor **JUAN HORACIO RUÍZ ORTEGA**, identificado con cédula de ciudadanía N° **70.557.453**, como tercero interviniente en las actuaciones generadas dentro del expediente ambiental N° **056600335447**.

Que, a través de Correspondencia externa con radicado N° **134-0255 del 10 de septiembre de 2020**, el señor **SURLEY ORLANDO RUÍZ MORALES** presentó ante Cornare solicitud de prórroga para dar cumplimiento a las obligaciones impuestas en los precitados Actos administrativos, aduciendo razones económicas por la inactividad turística en la entró el país en razón de la pandemia ocasionada por la COVID-19.

Con base en la Resolución con radicado N° **112-0984 del 24 de marzo de 2020**, que suspendió los términos procesales en Cornare en razón de la declaratoria de emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional, se informó al señor **SURLEY ORLANDO RUÍZ MORALES**, a través de correspondencia de salida con radicado N° **CS-134-0253 del 17 de septiembre de 2020**, que el plazo máximo para dar cumplimiento a las obligaciones impuestas por la autoridad ambiental sería el 27 de noviembre de 2020.

El señor **SURLEY ORLANDO RUÍZ MORALES**, a través de correspondencia externa con radicado N° **134-0356 del 09 de noviembre de 2020**, presentó ante este Despacho una nueva solicitud de prórroga para dar cumplimiento a las obligaciones ya señaladas, en virtud a que, por los constantes toques de queda decretados por los gobiernos departamental y local, no contaba con la solvencia económica para ello.

Mediante correspondencia de salida con radicado N° **CS-134-0331 del 12 de noviembre de 2020** se le informó al señor **SURLEY ORLANDO RUÍZ MORALES** que otorgar una nueva prórroga era improcedente y se le recordó que, de manera concomitante, debía dar cumplimiento a la totalidad de las obligaciones estipuladas en la Resolución con radicado N° **134-0169 del 16 de julio de 2020**; este Acto Administrativo fue comunicado el 26 de noviembre de 2020.

En ejercicio de las funciones propias de la Corporación de control y vigilancia, personal del grupo técnico de la Regional Bosques procedió a realizar visita al predio de interés, derivando en el Informe Técnico de Control y Seguimiento N° **IT-00700-2021 del 10 de febrero de 2021**,

Por intermedio medio de correspondencia externa con radicado N° **CE-09859 del 16 de junio del 2021**, el señor **JUSTO HELADIO RAMÍREZ**, identificado con cédula de ciudadanía N° **70.385.742**, solicitó ser incluido como tercero interviniente dentro de las actuaciones generadas dentro del expediente **056600335447**.

Que, a través del Auto N° **AU-02139-2021 del 24 de junio de 2021**, se inició un **PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL** al señor **SURLEY ORLANDO RUÍZ MORALES**, quien fue notificado personalmente el 19 de julio de 2021, además, se declaró como terceros intervinientes a los señores **JUAN HORACIO RUIZ ORTEGA** y **JUSTO HELADIO RAMÍREZ**.

Siguiendo el trámite del Proceso Administrativo Sancionatorio de Carácter Ambiental, el Auto N° **AU-02660-2021 del 09 de agosto de 2021**, formuló un pliego de cargos al señor **SURLEY ORLANDO RUÍZ MORALES**, Acto Administrativo notificado personalmente el 25 de agosto de 2021:

- **CARGO PRIMERO:** Realizar vertimientos directos de aguas residuales domésticas, propiamente las que se generan en la cocina, al río Dormilón, en sitio con coordenadas geográficas Y (n): 6° 2' 58.6" X (-w): -74° 59' 35.9", a una altura Z: 995 msnm. Lo anterior en contravención con lo estipulado en los artículos 2.2.3.2.20.5, 2.2.3.2.20.2 y 2.2.1.1.18.1 del Decreto 1076 de 2015.
- **CARGO SEGUNDO:** Realizar ocupación de cauce, sin el respectivo permiso de la autoridad ambiental, en el sitio con coordenadas geográficas Y (n): 6° 2' 57,72", W (-x): -74° 59' 34,20", a una altura Z: 996 msnm, ubicado en la vereda San Francisco del municipio de San Luis. La fuente Sin nombre se encuentra intervenida por cuatro puentes peatonales, uno construido en guadua y tres en concreto reforzado; así como por dos piscinas, una con un tobogán y otra con baldes que giran cuando se llenan de agua; dichas piscinas se encuentran construidas en concreto y rocas redondeadas adheridas con mezcla de cemento con arena y agua (revoque). Se desconoce si tiene acero de refuerzo. Lo anterior en contravención con lo dispuesto en el artículo 2.2.1.1.18.1 del Decreto 1076 de 2015.
- **CARGO TERCERO:** Realizar ocupación de cauce, sin el respectivo permiso de la autoridad ambiental, en el sitio con coordenadas geográficas Y (n): 6° 2' 54", X (-w): -74° 59' 34.20", a una altura Z: 1.000 msnm, ubicado en la vereda San Francisco del municipio de San Luis. La fuente Sin nombre, tributaria al río Dormilón, fue intervenida por una placa en concreto que funcionaba como medio acceso para ingresar a la finca recreativa El Paraíso, en la actualidad la placa se encuentra parcialmente demolida y los escombros no han sido retirados en su totalidad. Adicionalmente, se ha reemplazado dicha estructura por una placa de metal, sostenida por un pórtico en concreto (columnas y vigas circulares), con un diámetro de 0,30 m, aproximadamente. Lo anterior en contravención con lo dispuesto en el artículo 2.2.1.1.18.1 del Decreto 1076 de 2015.

Mediante correspondencia externa N° **CE-15034-2021 del 31 de agosto del 2021**, el señor **JUAN HORACIO RUIZ ORTEGA**, solicitó ante esta Corporación ser desvinculado como tercero interviniente dentro del Procedimiento Administrativo Sancionatorio de Carácter Ambiental que se adelanta dentro del expediente **056600335447**.

Que, mediante la Resolución N° **RE-06020-2021 del 08 de septiembre de 2021** se desvinculó como tercero interviniente al señor **JUAN HORACIO RUIZ ORTEGA**, dentro del Procedimiento Administrativo Sancionatorio de

Carácter Ambiental que se adelanta en contra del señor **SURLEY ORLANDO RUÍZ MORALES**.

Por intermedio del Auto con radicado N° **AU-03091-2021 del 15 de septiembre de 2021**, se incorporaron unas pruebas y se corrió traslado para la presentación de los correspondientes alegatos dentro del presente proceso sancionatorio, Acto Administrativo que fue notificado personalmente el 15 de septiembre de 2021.

Continuo el proceso sancionatorio con la realización del Informe Técnico de Tasación de Multa N° **IT-03164 del 20 de mayo de 2022**, una vez aplicada la metodología para el cálculo de multas del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, se estableció una multa por un valor de **UN MILLÓN OCHOCIENTOS SIETE MIL DOSCIENTOS OCHENTA MIL PESOS CON CINCUENTA SEIS CENTAVOS (\$1.807.280,56)** para el cargo primero de los 3 cargos especificados en el Auto N° **AU-02660-2021 del 09 de agosto de 2021**.

Posteriormente, mediante correspondencia interna con radicado N° **CI-00972 del 10 de junio de 2022**, la Directora de la Regional Bosques solicitó concepto técnico en relación con los cargos segundo y tercero, formulados, a través del Auto N° **AU-02660-2021 del 09 de agosto de 2021**, dentro del referido procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental que se adelanta en contra del señor **SURLEY ORLANDO RUÍZ MORALES**

Expediente Ambiental N° 056600343486.

Presentaron ante la Corporación la queja ambiental N° **SCQ-134-411-2024 del 27 de febrero de 2024**, mediante la cual el interesado manifestó lo siguiente: *"SOBRE EL RÍO DORMILÓN HAY UNA CAPTACIÓN ILEGAL DE AGUA DEBIDO A QUE HAN VENIDO INCREMENTANDO EL NÚMERO DE MANGUERAS, PASANDO DE 2 A 4 MANGUERAS, TODAS DE 2 PULGADAS, CON LAS CUALES SE ABASTECE LA FINCA RECREATIVA EL PARAÍSO PARA SUS PISCINAS Y TOBOGANES. DE LAS ACTIVIDADES COMERCIALES RECREATIVAS, DE ALOJAMIENTO Y DE ALIMENTACIÓN SE GENERAN AGUAS RESIDUALES SOBRE LAS CUALES NO SE HA SOLICITADO EL PERMISO DE VERTIMIENTOS RESPECTIVO. REALIZÓ UNA TALA RASA EN LA PARTE ALTA DE SU PREDIO, CORTANDO ÁRBOLES GRANDES, MEDIANOS Y PEQUEÑOS PARA LOTEAR Y, POSTERIORMENTE, VENDER"*. En atención a la queja se generó el Informe Técnico de Queja Ambiental con radicado N° **IT-01651-2024 del 22 de marzo de 2024**.

Que, a través de la Resolución N° **RE-01076-2024 del 05 de abril de 2024**, se profirió una **MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN INMEDIATA DE ACTIVIDADES** y se **INICIÓ UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL** al señor **SURLEY ORLANDO RUÍZ MORALES**, quien fue notificado personalmente el 26 de abril de 2024.

Expediente Ambiental N° 056600343867.

Presentaron ante la Corporación la queja ambiental N° **SCQ-134-0936-2024 del 16 de mayo de 2024**, mediante la cual el interesado manifiesto lo siguiente: *“vigías del río Dormilón mire que no cuidan el río Dormilón y construyen infraestructura a bordo del río y en zona de retiro este señor haciendo otra más sabiendo que ya tiene una que se llama balneario El Paraíso”*, la Corporación realizó visita técnica al predio localizado en la coordenada geográfica **74°59'36.6" W - 6°2'58.4" N y 1010 msnm**, distinguido con el FMI: **018-0048515** y cédula catastral: **6602001000001700023**, denominado “Finca Recreativa El Paraíso”, ubicado en la vereda San Francisco del municipio de San Luis, Antioquia.

Que, en atención a la queja ambiental especificada en el acápite anterior, Cornare realizó visita técnica el día 23 de abril de 2024, actuación que generó el Informe Técnico de Queja con radicado N° **IT-03497-2024 del 13 de junio de 2024**.

Que, a través de la Resolución N° **RE-02180-2024 del 20 de junio de 2024**, por medio de la cual se adoptaron unas determinaciones, y se requirió lo siguiente:

“(…)

ARTÍCULO PRIMERO: REQUERIR al señor **SURLEY ORLANDO RUIZ MORALES**, identificado con cédula de ciudadanía N° **98.697.316**, quien viene realizando una construcción en la coordenada geográfica **6°2'55.4"N - 74°59'34"W -1004 msnm**, que se ubica a 15 metros del cauce del río Dormilón, interviniendo la ronda hídrica de la referida fuente hídrica, cuyo acotamiento se hizo por medio de análisis de fotointerpretación y aplicación de la metodología matricial del Acuerdo 251 de 2011, donde se definió una ronda de 30 metros para el cuerpo de agua; predio distinguido con el FMI: **018-0048515** y cédula catastral: **6602001000001700023**, denominado “Finca Recreativa El Paraíso”, ubicado en la vereda San Francisco del municipio de San Luis, Antioquia; para que, en un término de **CUARENTA Y CINCO (45) DÍAS HÁBILES**, contados a partir de la ejecutoria del presente Acto Administrativo, dé cumplimiento a las siguientes obligaciones:

- **• TRAMITAR** ante CORNARE, permiso de ocupación de cauce conforme a lo establecido en el artículo **2.2.3.2.12.1. “Ocupación”**, del Decreto 1076 del 2015, dadas las actividades recreacionales y/o comerciales practicadas en el predio distinguido con el FMI: **018-0048515** y cédula catastral: **6602001000001700023**, denominado “Finca Recreativa El Paraíso”, ubicado en la vereda San Francisco del municipio de San Luis, Antioquia.
- **• DIRIGIRSE** ante la Administración Municipal de San Luis para **TRAMITAR** las correspondientes licencias o permisos que sean necesarios en el presente caso; además de que conozcan las condiciones, restricciones y normas urbanísticas que le aplican al proyecto de interés, para que, con base en lo establecido en su Plan de Ordenamiento Territorial, le indique las normas allí aplicables.
- **• PRESENTAR** ante Cornare las correspondientes licencias expedidas por la Secretaria de Planeación del municipio de San Luis, que autoricen la construcción especificada en la coordenada geográfica **6°2'55.4"N - 74°59'34"W -1004 msnm**, identificada con el FMI: **018-0048515** y cédula catastral: **6602001000001700023**, denominado

“Finca Recreativa El Paraíso”, ubicado en la vereda San Francisco del municipio de San Luis, Antioquia.

(...)”.

Que, por medio de las correspondencias de salida con radicados N° **CS-07274-2024 del 20 de junio de 2024** y N° **CS-07276-2024 del 20 de junio de 2024**, la Corporación remitió a la Secretaría de Planeación e Inspección de Policía del municipio de San Luis, copia del Informe Técnico de Queja con radicado N° **IT-03497-2024 del 13 de junio de 2024**.

Que, se puso en conocimiento de la Corporación de una nueva queja ambiental con el radicado N° **SCQ-134-1683-2024 del 16 de octubre de 2024**, donde se denunció lo siguiente: *“TALARON VARIOS ÁRBOLES SIN AUTORIZACIÓN EN MARGEN DE FUENTE HÍDRICA PARA CONSTRUCCIÓN DE RESTAURANTE”*, la Corporación realizó visita técnica al predio localizado en la coordenada geográfica **6°2'55.4"N - 74°59'34"W -1004 msnm**, distinguido con el FMI: **018-0048515** y cédula catastral: **6602001000001700023**, denominado “Finca Recreativa El Paraíso”, ubicado en la vereda San Francisco del municipio de San Luis, Antioquia, propiedad del señor **SURLEY ORLANDO RUIZ MORALES**, identificado con cédula de ciudadanía N° **98.697.316**.

Que, después de verificar los hechos denunciados en la queja ambiental con radicado N° **SCQ-134-1683-2024 del 16 de octubre de 2024**, se pudo constatar que los hechos allí denunciados, ya fueron atendidos por la Corporación en una queja ambiental previa, con el radicado N° **SCQ-134-0936-2024 del 16 de mayo de 2024**.

Que, en atención a la queja ambiental con radicado N° **SCQ-134-1683-2024 del 16 de octubre de 2024**, Cornare, realizó visita técnica el día 29 de octubre de 2024, actuación que generó el Informe Técnico de Queja con radicado N° **IT-07686-2024 del 13 de noviembre de 2024**.

Que, mediante el Auto con radicado N° **AU-04276-2024 del 20 de noviembre de 2024**, se inició **PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL** al señor **SURLEY ORLANDO RUIZ MORALES**, identificado con cédula de ciudadanía N° **98.697.316**.

Que, en atención a la queja ambiental con radicado N° **SCQ-134-0103-2025 del 24 de enero de 2025**, Cornare realizó visita técnica el día 30 de enero de 2025, actuación que generó el Informe Técnico de Queja con radicado N° **IT-01336-2025 del 03 de marzo de 2025**, donde se observó y concluyó lo siguiente:

“(…)”

3. Observaciones:

Personal técnico de la Corporación el 30 de enero de 2025 realizó visita en atención a la queja ambiental con radicado SCQ-134-0103-2025 del 24 de enero de 2025, al sitio denominado “Finca Recreativa El Paraíso”, ubicado en la vereda San Francisco del municipio de San Luis, Antioquia. La inspección ocular fue acompañada por el señor Surley Orlando Ruiz Morales, en calidad de propietario del lugar, Viviana Orozco Castaño, profesional Regional Bosques

– Cornare y Jessika Vannesa Duque Cardona, profesional de la Regional Bosques – Cornare; en esta se apreció lo siguiente:

- 3.1 El lugar objeto de la queja es denominado “Finca Recreativa El Paraíso”, ubicado en la vereda San Francisco del municipio de San Luis, Antioquia, en la coordenada geográfica 74°59’36.6” W - 6°2’58.4” N y 1010 msnm, distinguido con el FMI 018-0048515 y PK_PREDIOS 6602001000001700023. Allí se prestan los servicios de hospedaje en 3 cabañas tipo Glamping, localizadas en la parte superior del predio y 2 cabañas en la parte baja con 6 habitaciones, con una capacidad aproximada para 20 personas en total. Además, se desarrollan actividades recreativas en las diversas piscinas (19 aproximadamente) y toboganes construidos, (figuras 1 y 2). Al momento, también se cuenta con servicio de restaurante. Según lo informado por el señor SURLEY ORLANDO RUIZ MORALES, identificado con cédula de ciudadanía número 98.697.316, el predio es de su propiedad.
- 3.2 Que, el presunto infractor, el señor **SURLEY ORLANDO RUIZ MORALES**, identificado con cédula de ciudadanía N° **98.697.316** y su propiedad, identificada con el FMI: **018-0048515** y PK: **6602001000001700023**, denominado “Finca Recreativa El Paraíso”, ubicado en la vereda San Francisco del municipio de San Luis, Antioquia, es sujeto de investigación en otros cuatro (4) procesos administrativos sancionatorios de carácter ambiental adelantados por esta Corporación, los radicados de los referidos expedientes ambientales son el No. **056600322112**, No. **056600335447**, No. **056600343486** y No. **056600343867**, respectivamente; por infracciones ambientales cometidas en el mismo predio.
- 3.3 Cabe señalar que, desde el año 2015, al presunto infractor, el señor **SURLEY ORLANDO RUIZ MORALES**, identificado con cédula de ciudadanía N° **98.697.316**, se le impuso **MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN INMEDIATA** de las adecuaciones que se ejecutan en los predios aledaños al Río Dormilón, en el casco urbano del municipio de San Luis, específicamente en la zona de protección (Ronda Hídrica o Llanura de Inundación) y conforme a la revisión documental y visitas de campo adelantadas por la Corporación, hasta la fecha no ha dado cumplimiento a las disposiciones establecidas en el artículo tercero del Auto N°134-0257 del 13 de agosto de 2015, y por el contrario ha continuado realizando intervenciones y adecuaciones sin las respectivas autorizaciones y permisos ambientales, **en contravía de las disposiciones establecidas en los artículos 2.2.3.2.24.1 y 2.2.3.2.24.2 del Decreto 1076 del 2015**.
- 3.4 Se reitera que, el predio identificado con el FMI 018-0048515 y PK_PREDIOS 6602001000001700023, de acuerdo al Informe técnico de gestión del riesgo N°112-0207-2020 del 03 de marzo de 2020, se encuentra ante riesgo alto por avenida torrencial no mitigable y ante amenaza y riesgo medio por inundación:

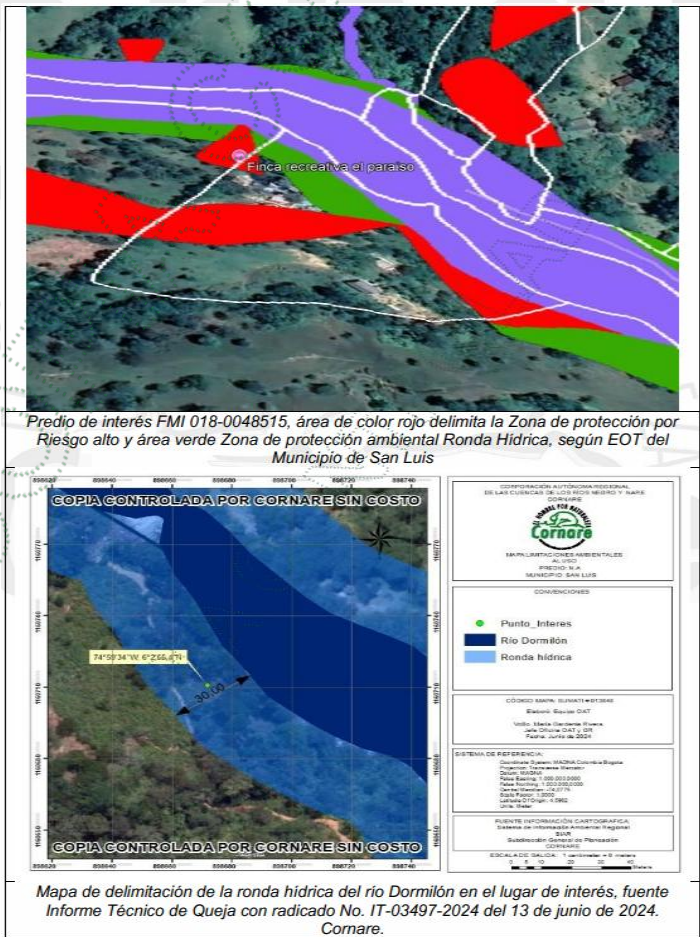
(...)

El Río Dormilón presenta un cauce típico de corrientes de montaña donde predominan rocas de gran tamaño en el lecho (superiores a 1 m), y sucesiones de geoformas tipo caída y pozo, las cuales actúan como elementos naturales disipadores de energía. Dado ello. El Balneario Campestre San Luis se encuentra **ante riesgo alto por avenida torrencial no mitigable** dado que se halla en inmediaciones de la fuente hídrica, a que dentro de la misma se hayan bloques de roca con un diámetro mayor a 1,5 m (los cuales

al rodar y acumularse podrían formar presas naturales que con las crecientes podrían romperse y desencadenar este proceso) y a que la vulnerabilidad del balneario es baja dado que no fue construido bajo los diseños técnicos hidrológicos, hidráulicos y estructurales para soportar este tipo de evento natural.

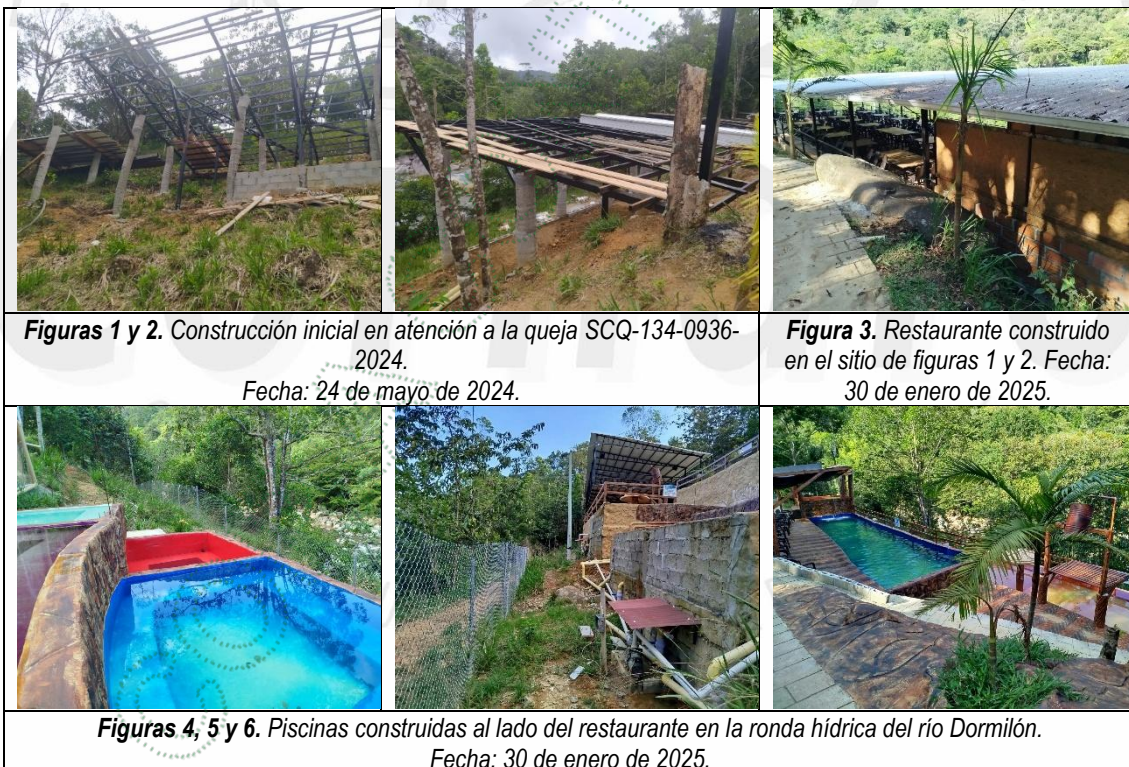
La propiedad del señor Surley Orlando Ruiz se encuentra **ante amenaza y riesgo medio por inundación** dado que se encuentra en inmediaciones de la ribera derecha del mismo. sobre la llanura de inundación de la fuente hídrica (...)

Conforme a las disposiciones adoptadas en el respectivo Esquema de Ordenamiento Territorial del Municipio de San Luis, el mayor porcentaje del área del predio se encuentra en **Zona de Protección por riesgo (no mitigable)**. Por ello, se reitera que con base en lo establecido en el Decreto compilatorio 1077 de 2015 del Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, y teniendo como antecedentes el Decreto 1807 de 2014 (Compilado en el Decreto 1077 de 2015), relacionado con la incorporación de la gestión del riesgo en los Planes de Ordenamiento Territorial, así como la Ley 1523 de 2023, por la cual se adopta la Política Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres, la GESTIÓN DEL RIESGO se constituye en un proceso cuya competencia recae directa y principalmente sobre los entes territoriales. Es por ello que, los municipios tienen la competencia de evaluar y analizar los diferentes niveles de riesgo para los distintos fenómenos amenazantes existentes en el territorio y plantear las medidas estructurales y no estructurales que se traducen en normas, políticas y estrategias para gestionar las áreas con condición de amenaza y riesgo y las zonas con riesgo mitigable y no mitigable.



3.5 El interesado de la presente queja ambiental denuncia lo siguiente: “En el restaurante de la finca el paraíso se realizan descargas de aguas residuales a fuente hídrica y al frente de los toboganes donde hay un pequeño puente en guadua con malos olores”, situación relacionada con las intervenciones y construcción relacionada al expediente de queja ambiental No. **056600343867**. Puesto que, cuando el señor Surley Orlando Ruiz Morales empezó con las edificaciones se recibió la queja con radicado SCQ-134-0936-2024, donde en el informe técnico IT-03497-2024 del 13 de junio de 2024 y la Resolución No. RE-02180-2024 del 20 de junio de 2024, se le informó al presunto infractor que, estas actividades estaban siendo llevadas a cabo en la ronda hídrica del río Dormilón, incumpliendo las disposiciones establecidas en el Acuerdo 251 de 2011 y en cuyo caso debía tramitar ante CORNARE el permiso de ocupación de cauce, al igual que las respectivas licencias o permisos que sean necesarios ante el Ente territorial.

3.6 El señor Surley Orlando Ruiz Morales hizo caso omiso a la información y recomendaciones dadas en la Resolución No. RE-02180-2024 del 20 de junio de 2024, por medio de la cual se adoptó unas determinaciones, ya que, continuó las actividades constructivas en el punto con coordenada geográfica **6°2'55.4"N - 74°59'34"W -1004 msnm**, donde en la visita de atención inicial a la queja SCQ-134-0936-2024 mencionó que, tenía proyectado la construcción de un mirador; sin embargo, al momento edificó un restaurante y varias piscinas en la ronda hídrica del río Dormilón, (**Figuras 1, 2, 3, 4, 5 y 6**).



3.7 Por otra parte, con la construcción del restaurante se generan aguas residuales de origen doméstico, procedentes de cocina de este, las cuales son dirigidas a un sistema de pretratamiento, tipo trampa de grasas, la cual descarga a campo abierto las aguas residuales sin otro tipo de tratamiento, el punto de vertimiento se ubica en la coordenada geográfica **6°2'54.6"N - 74°59'33.5"W -1000 msnm**. La zona donde se vierten las aguas residuales de la trampa de grasas se observó con grasas y olores ofensivos (**Figuras 7 y 8**).



Figura 7. Trampa de grasa implementada en el restaurante.



Figura 8. Descarga de trampa de grasa del restaurante a campo abierto.

3.8 Finalmente, con la ampliación de la infraestructura turística y recreativa del lugar de interés, se estaría utilizando más recurso hídrico sin llevar a cabo la modificación de la concesión de aguas autorizada bajo la **Resolución N° 134-0150 del 06 de octubre de 2015**, la cual está en trámite, no obstante, no ha sido aprobada, (**expediente de concesión de aguas 056600222322**).

Control y seguimiento al expediente de queja ambiental 056600343867

- A continuación, se procedió a realizar una verificación del estado de cumplimiento que presenta el señor **SURLEY ORLANDO RUIZ MORALES**, identificado con cédula de ciudadanía N° **98.697.316**, con respecto a los requerimientos que estableció la Corporación en las siguientes actuaciones administrativas:

ACTIVIDAD	FECHA CUMPLIMIENTO	CUMPLIDO			OBSERVACIONES
		SI	NO	PARCIAL	
Verificación de Requerimientos o Compromisos: Resolución No. RE-02180-2024 del 20 de junio de 2024, por medio de la cual se adoptó unas determinaciones.					
ARTÍCULO PRIMERO: REQUERIR al señor SURLEY ORLANDO RUIZ MORALES, identificado con cédula de ciudadanía N° 98.697.316, quien viene realizando una construcción en la coordenada geográfica 6°2'55.4"N - 74°59'34"W -1004 msnm, que se ubica a 15 metros del cauce del río Dormilón, interviniendo la ronda hídrica de la referida fuente hídrica, cuyo acotamiento se hizo por medio de análisis de fotointerpretación y aplicación de la metodología matricial del Acuerdo 251 de 2011, donde se definió una ronda de 30 metros para el cuerpo de agua; predio distinguido con el FMI: 018-0048515 y cédula catastral: 6602001000001700023, denominado “Finca Recreativa El Paraíso”, ubicado en la vereda San Francisco del municipio de San Luis, Antioquia; para que, en un término de CUARENTA Y CINCO (45) DÍAS HÁBILES, contados a partir de la ejecutoria del presente Acto Administrativo, dé cumplimiento a las siguientes obligaciones:					
• TRAMITAR ante CORNARE, permiso de ocupación de cauce conforme a lo establecido en el artículo 2.2.3.2.12.1. “Ocupación”, del Decreto 1076 del 2015, dadas las actividades recreacionales y/o comerciales practicadas en el predio distinguido con el FMI: 018-0048515 y cédula catastral: 6602001000001700023, denominado “Finca Recreativa			X		No cumple con lo solicitado por la Corporación. El señor Surley Ruiz Morales no ha iniciado el permiso de ocupación de cauce.

ACTIVIDAD	FECHA CUMPLIMIENTO	CUMPLIDO			OBSERVACIONES
		SI	NO	PARCIAL	
El Paraíso", ubicado en la vereda San Francisco del municipio de San Luis, Antioquia.					
• DIRIGIRSE ante la Administración Municipal de San Luis para TRAMITAR las correspondientes licencias o permisos que sean necesarios en el presente caso; además de que conozcan las condiciones, restricciones y normas urbanísticas que le aplican al proyecto de interés, para que, con base en lo establecido en su Plan de Ordenamiento Territorial, le indique las normas allí aplicables.			X		No cumple con lo solicitado por la Corporación. El señor Surley Orlando Ruiz Morales continuó con las actividades constructivas en la ronda hídrica del río Dormilón y no cuenta con autorización del Ente territorial.
• PRESENTAR ante Cornare las correspondientes licencias expedidas por la Secretaría de Planeación del municipio de San Luis, que autoricen la construcción especificada en la coordenada geográfica 6°2'55.4"N - 74°59'34"W - 1004 msnm , identificada con el FMI: 018-0048515 y cédula catastral: 6602001000001700023 , denominado "Finca Recreativa El Paraíso", ubicado en la vereda San Francisco del municipio de San Luis, Antioquia.			X		No cumple con lo solicitado por la Corporación. El señor Surley Orlando Ruiz Morales, no ha entregado la licencia u autorización del Ente territorial.
Auto No. AU-04276-2024 del 20 de noviembre de 2024 , por medio del cual se inició PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL al señor SURLEY ORLANDO RUIZ MORALES , identificado con cédula de ciudadanía N° 98.697.316 .					
ARTÍCULO SEGUNDO: REQUERIR al señor SURLEY ORLANDO RUIZ MORALES , identificado con cédula de ciudadanía N° 98.697.316 , para que, de manera INMEDIATA a la notificación del presente Acto Administrativo, de cumplimiento a las siguientes exigencias:					
• SUSPENDER DE MANERA INMEDIATA las actividades de tala de árboles en el predio localizado en la coordenada geográfica 6°2'55.4"N - 74°59'34"W -1004 msnm , distinguido con el FMI: 018-0048515 y cédula catastral: 6602001000001700023 , denominado "Finca Recreativa El Paraíso", ubicado en la vereda San Francisco del	30/01/2025	X			Cumple con lo solicitado por la Corporación. En el predio de interés no se apreció actividades recientes de aprovechamiento de árboles.

ACTIVIDAD	FECHA CUMPLIMIENTO	CUMPLIDO			OBSERVACIONES
		SI	NO	PARCIAL	
municipio de San Luis, Antioquia.					
• SUSPENDER DE MANERA INMEDIATA las actividades de tala de árboles dentro de la ronda hídrica la fuente hídrica denominada “Rio Dormilón”, en el predio localizado en la coordenada geográfica 6°2'55.4"N - 74°59'34"W - 1004 msnm, distinguido con el FMI: 018-0048515 y cédula catastral: 6602001000001700023, denominado “Finca Recreativa El Paraíso”, ubicado en la vereda San Francisco del municipio de San Luis, Antioquia.	30/01/2025	X			<u>Cumple</u> con lo solicitado por la Corporación. En el predio de interés no se apreció actividades recientes de aprovechamiento de árboles.
• ABSTENERSE de realizar cualquier tipo de actividad de tala rasa de árboles; según lo estipulado en los artículos 2.2.1.1.3.1. y 2.2.1.1.7.1. del Decreto 1076 de 2015.	30/01/2025	X			<u>Cumple</u> con lo solicitado por la Corporación. En el predio de interés no se apreció actividades recientes de aprovechamiento de árboles.
• TRAMITAR ante CORNARE, permiso de ocupación de cauce (...). • DIRIGIRSE ante la Administración Municipal de San Luis (...). • PRESENTAR ante Cornare las correspondientes licencias (...).			X		<u>No cumple</u> con lo solicitado por la Corporación. Estos son los mismos requerimientos establecidos en el Artículo primero de la Resolución No. RE-02180-2024.

Control y seguimiento al expediente de queja ambiental 056600343486

- A continuación, se procedió a realizar una verificación del estado de cumplimiento que presenta el señor **SURLEY ORLANDO RUIZ MORALES**, identificado con cédula de ciudadanía N° **98.697.316**, con respecto a los requerimientos que estableció la Corporación en las siguientes actuaciones administrativas:

ACTIVIDAD	FECHA CUMPLIMIENTO	CUMPLIDO			OBSERVACIONES
		SI	NO	PARCIAL	
Verificación de Requerimientos o Compromisos: Resolución No. RE-01076-2024 del 05 de abril de 2024, se impuso dos medidas preventivas y se inició un procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental.					
ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER MEDIDA PREVENTIVA DE			X		No cumple con lo solicitado por la Corporación.

ACTIVIDAD	FECHA CUMPLIMIENTO	CUMPLIDO			OBSERVACIONES
		SI	NO	PARCIAL	
AMONESTACIÓN ESCRITA por HACER USO DEL RECURSO HÍDRICO y GENERAR VERTIMIENTOS, sin los respectivos permisos de concesión de aguas y vertimientos en beneficio de su predio, especificado con coordenadas geográficas 74°59'36.6" W - 6°2'58.4" N y 1010 msnm, distinguido con el FMI: 018-0048515 y PK PREDIOS: 6602001000001700023, denominado "Finca Recreativa El Paraíso", ubicado en la vereda San Francisco del municipio de San Luis, Antioquia; situación evidenciada el día 05 de marzo de 2024, por el personal técnico de Cornare en la Visita Técnica de Queja; esta medida se impone al señor SURLEY ORLANDO RUIZ MORALES, identificado con cédula de ciudadanía N° 98.697.316, y se fundamenta en el incumplimiento a los artículos 2.2.3.3.5.1. y 2.2.3.2.13.1. del Decreto 1076 de 2015. (...)					El señor Surley Orlando Ruiz Morales continúa con el uso del recurso hídrico sin obtener la modificación de la concesión de aguas en beneficio de su predio y aún no ha solicitado el permiso de vertimientos.
ARTÍCULO SEGUNDO: IMPONER MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN INMEDIATA de las actividades de TALA DE ÁRBOLES O APROVECHAMIENTO FORESTAL SIN PERMISO Y/O AUTORIZACIÓN DE AUTORIDAD DE AMBIENTAL COMPETENTE en el predio con coordenadas geográficas 74°59'36.6" W - 6°2'58.4" N y 1010 msnm, distinguido con el FMI: 018-0048515 y PK PREDIOS: 6602001000001700023, denominado "Finca Recreativa El Paraíso", ubicado en la vereda San Francisco del municipio de San Luis, Antioquia; situación evidenciada el día 05 de marzo de 2024, por el personal técnico de Cornare en la Visita Técnica de Queja; esta medida se impone al señor SURLEY ORLANDO RUIZ MORALES, identificado con			X		No cumple con lo solicitado por la Corporación. Mediante radicado de queja SCQ-134-1683-2024 del 16 de octubre de 2024 y el Informe Técnico de Queja con radicado No. IT-07686-2024 del 13 de noviembre de 2024, se evidenció aprovechamiento de nuevos árboles en el sitio de interés. Esto fue posterior a la fecha de expedición del citado Acto administrativo que se está verificando.

ACTIVIDAD	FECHA CUMPLIMIENTO	CUMPLIDO			OBSERVACIONES
		SI	NO	PARCIAL	
cédula de ciudadanía N° 98.697.316, y se fundamenta en el incumplimiento de los artículos 2.2.1.1.3.1. y 2.2.1.1.7.1 del Decreto 1076 de 2015. (...)					
ARTÍCULO CUARTO: REQUERIR al señor SURLEY ORLANDO RUIZ MORALES , identificado con cédula de ciudadanía N° 98.697.316, para que de manera inmediata a la notificación del presente Acto Administrativo inicie y culmine hasta su expedición el trámite ante Cornare de los respectivos permisos de concesión de aguas superficiales, vertimientos de aguas residuales y ocupación de cauces en beneficio de su predio, localizado en las coordenadas geográficas 74°59'36.6" W - 6°2'58.4" N y 1010 msnm , distinguido con el FMI: 018-0048515 y PK PREDIOS: 6602001000001700023 , denominado "Finca Recreativa El Paraíso", ubicado en la vereda San Francisco del municipio de San Luis, Antioquia; para el desarrollo de las actividades turísticas y comerciales que tienen lugar en é. (...)			X		No cumple con lo solicitado por la Corporación. El señor Surley Orlando Ruiz Morales, no ha obtenido la modificación de la concesión de aguas, ni ha tramitado el permiso de vertimientos y ocupación de cauce en beneficio de su predio.
ARTÍCULO QUINTO: REQUERIR al señor SURLEY ORLANDO RUIZ MORALES , identificado con cédula de ciudadanía N° 98.697.316, para que de <u>manera inmediata</u> a la notificación del presente Acto Administrativo proceda a: • SUSPENDER DE MANERA INMEDIATA las actividades de tala rasa de árboles y aprovechamiento forestal sin permiso y/o autorización de autoridad de ambiental competente, en el predio con coordenadas geográficas 74°59'36.6" W - 6°2'58.4" N y 1010 msnm, distinguido con el FMI: 018-0048515 y PK PREDIOS: 6602001000001700023, denominado "Finca			X		No cumple con lo solicitado por la Corporación. Mediante radicado de queja SCQ-134-1683-2024 del 16 de octubre de 2024 y el Informe Técnico de Queja con radicado No. IT-07686-2024 del 13 de noviembre de 2024 , se evidenció aprovechamiento de nuevos árboles en el sitio de interés. Esto fue posterior a la fecha de expedición del citado Acto administrativo que se está verificando.

ACTIVIDAD	FECHA CUMPLIMIENTO	CUMPLIDO			OBSERVACIONES
		SI	NO	PARCIAL	
Recreativa El Paraíso”, ubicado en la vereda San Francisco del municipio de San Luis, Antioquia. • ABSTENERSE de realizar cualquier tipo de actividad de tala rasa de árboles y aprovechamiento forestal sin permiso y/o autorización de autoridad de ambiental competente. (...)					

Control y seguimiento al expediente de queja ambiental 056600335447

- Que, por medio del **Auto AU-02139 del 24 de junio de 2021**, se inició PROCEDIMIENTO ADMNISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL al señor **SURLEY ORLANDO RUÍZ MORALES**, identificado con cédula de ciudadanía 98.697.316. A través del **Auto AU-02660 del 09 de agosto de 2021**, se formuló un pliego de cargos al señor **SURLEY ORLANDO RUÍZ MORALES**, identificado con cédula de ciudadanía 98.697.316. Se formuló los siguientes cargos:

CARGO PRIMERO: Realizar vertimientos directos de aguas residuales domésticas, propiamente las que se generan en la cocina, al río Dormilón, en sitio con coòrdenadas geográficas Y (n): 6° 2’ 58.6” X (-w): -74° 59’ 35.9”, a una altura Z: 995 msnm. Lo anterior en contravención con de estipulado en los artículos 2.2.3.2.20.5, 2.2.3.2.20.2 y 2.2.1.1.18.1 del Decreto 1076 de 2015.

CARGO SEGUNDO: Realizar ocupación de cauce, sin el respectivo permiso de la autoridad ambiental, en el sitio con coordenadas geográficas Y (n): 6° 2’ 57,72”, W (-x): -74° 59’ 34,20”, a una altura Z: 996 msnm, ubicado en la vereda San Francisco del municipio de San Luis. La fuente Sin nombre se encuentra intervenida por cuatro puentes peatonales, uno construido en guadua y tres en concreto reforzado; así como por dos piscinas, una con un tobogán y otra con baldes que giran cuando se llenan de agua; dichas piscinas se encuentran construidas en concreto y rocas redondeadas adheridas con mezcla de cemento con arena y agua (revoque). Se desconoce si tiene acero de refuerzo. Lo anterior en contravención con lo dispuesto en el artículo 2.2.1.1.18.1 del Decreto 1076 de 2015.

CARGO TERCERO: Realizar ocupación de cauce, sin el respectivo permiso de la autoridad ambiental, en el sitio con coordenadas geográficas Y (n): 6° 2’ 54”, X (-w): -74° 59’ 34.20”, a una altura Z: 1.000 msnm, ubicado en la vereda San Francisco del municipio de San Luis. La fuente Sin nombre, tributaria al río Dormilón, fue intervenida por una placa en concreto que funcionaba como medio acceso para ingresar a la finca recreativa El Paraíso, en la actualidad la placa se encuentra parcialmente demolida y los escombros no han sido retirados en su totalidad. Adicionalmente, se ha reemplazado dicha estructura por una placa de metal, sostenida por un pórtico en concreto (columnas y vigas circulares), con un diámetro de 0,30 m,

aproximadamente. Lo anterior en contravención con lo dispuesto en el artículo 2.2.1.1.18.1 del Decreto 1076 de 2015.

- Mediante la **Correspondencia interna No. CI-00972 del 10 de junio de 2022** la Directora de la Regional Bosques solicitó concepto técnico en relación con los cargos segundo y tercero, formulados, a través del del **Auto AU-02660 del 09 de agosto de 2021**, dentro del procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental que se adelanta en contra del señor **SURLEY ORLANDO RUÍZ MORALES**, identificado con cédula de ciudadanía 98.697.316. En el informe técnico de la Queja **SCQ-134-0411-2024 del 29 de febrero de 2024**, con radicado No. **IT-01651-2024 del 22 de marzo de 2024**, se estableció el concepto de los tres cargos, donde se describen cada una de las obras de ocupación de cauce llevadas a cabo en el predio, el uso de los recursos naturales sin previa autorización de la Autoridad ambiental y los vertimientos que se generan en el mismo sin permiso. En el informe técnico de referencia se describió en las observaciones y conclusiones cada proceso del lugar de interés y el incumplimiento de todo lo requerido dentro del expediente de queja ambiental **056600335447**.

4. Conclusiones:

- 4.1 Mediante el radicado de queja ambiental con No. SCQ-134-0103-2025 del 24 de enero de 2025, se denunció intervenciones ambientales por los vertimientos generados en el sitio denominado “Finca Recreativa El Paraíso”, ubicado en la vereda San Francisco del municipio de San Luis, en la coordenada geográfica 74°59'36.6" W - 6°2'58.4" N y 1010 msnm, distinguido con el FMI 018-0048515 y PK_PREDIOS 6602001000001700023, específicamente del nuevo restaurante del lugar.
- 4.2 El presunto infractor, el señor **SURLEY ORLANDO RUIZ MORALES**, identificado con cédula de ciudadanía N° **98.697.316** y su propiedad, identificada con el FMI: **018-0048515** y PK: **6602001000001700023**, denominado “Finca Recreativa El Paraíso”, ubicado en la vereda San Francisco del municipio de San Luis, Antioquia, es sujeto de investigación en otros cuatro (4) procesos administrativos sancionatorios de carácter ambiental adelantados por esta Corporación, los radicados de los referidos expedientes ambientales son el No. **056600322112**, No. **056600335447**, No. **056600343486** y No. **056600343867**, respectivamente; por infracciones ambientales cometidas en el mismo predio.
- 4.3 Cabe señalar que desde el año 2015, al presunto infractor, el señor **SURLEY ORLANDO RUIZ MORALES**, identificado con cédula de ciudadanía N°**98.697.316**, se le impuso **MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN INMEDIATA** de las adecuaciones que se ejecutan en los predios aledaños al Río Dormilón, en el casco urbano del Municipio de San Luis, específicamente en la zona de protección (Ronda Hídrica o Llanura de Inundación) y conforme a la revisión documental y visitas de campo adelantadas por la Corporación, hasta la fecha no ha dado cumplimiento a las disposiciones establecidas en el artículo tercero del Auto N°134-0257 del 13 de agosto de 2015, y por el contrario ha continuado realizando intervenciones y adecuaciones sin las respectivas autorizaciones y permisos ambientales, **en contravía de las disposiciones establecidas en los artículos 2.2.3.2.24.1 y 2.2.3.2.24.2 del Decreto 1076 del 2015**.

- 4.4 Se reitera que el predio identificado con el FMI 018-0048515 y PK_PREDIOS 6602001000001700023, de acuerdo al Informe técnico de gestión del riesgo N°112-0207-2020 del 03 de marzo de 2020, se encuentra ante riesgo alto por avenida torrencial no mitigable y ante amenaza y riesgo medio por inundación.
- 4.5 Conforme a las disposiciones adoptadas en el respectivo Esquema de Ordenamiento Territorial del Municipio de San Luis, el mayor porcentaje del área del predio se encuentra en **Zona de Protección por riesgo (no mitigable)**. Considerado lo anterior, el Municipio de San Luis, deberá dar cumplimiento a las medidas adoptadas dentro del Esquema de Ordenamiento Territorial (EOT).
- 4.6 Los hechos denunciados en la presente queja ambiental se relacionan con las intervenciones y construcción contenida en el expediente de queja ambiental No. **056600343867** (SCQ-134-0936-2024). Puesto que, en esta queja se encontró que, la nueva construcción que se estaba llevando a cabo intervenía la ronda hídrica del río Dormilón y así se plasmó en el informe técnico No. IT-03497-2024 del 13 de junio de 2024. Por medio de la Resolución No. RE-02180-2024 del 20 de junio de 2024, se le informó al presunto infractor que, estas actividades estaban siendo llevadas a cabo en la ronda hídrica del río Dormilón y que debía tramitar ante CORNARE el permiso de ocupación de cauce, al igual que las respectivas licencias o permisos que sean necesarios ante el Ente territorial. Sin embargo, el usuario continuó con las actividades, edificando un restaurante y varias piscinas en la ronda hídrica del río Dormilón en la coordenada geográfica **6°2'55.4"N - 74°59'34"W -1004 msnm.**
- 4.7 Respecto a los vertimientos generados objetos de la queja ambiental, se identificó que se generan en el predio aguas residuales de origen doméstico provenientes de las la cocina del restaurante, las cuales son dirigidas a un pretratamiento, tipo trampa de grasas. La tubería que transporta las aguas residuales generadas se está descargando directamente a campo abierto en la coordenada geográfica **6°2'54.6"N - 74°59'33.5"W -1000 msnm.** Al respecto no cuenta con el respectivo permiso de vertimiento para el desarrollo de dicha actividad, en contravía de las disposiciones establecidas en el artículo 2.2.3.2.24.1 del Decreto 1076 del 2015.
- 4.8 Con la ampliación de la infraestructura turística y recreativa del lugar de interés, se estaría utilizando más recurso hídrico sin contar con la modificación de la concesión de aguas autorizada bajo la **Resolución N° 134-0150 del 06 de octubre de 2015**, la cual está en trámite, (**expediente de concesión de aguas 056600222322**), en contravía de las disposiciones establecidas en el artículo 2.2.3.2.24.2 del Decreto 1076 del 2015.

Control y seguimiento al expediente de queja ambiental 056600343867

- El señor **SURLEY ORLANDO RUIZ MORALES**, identificado con cédula de ciudadanía N° **98.697.316**, no ha cumplido los requerimientos establecidos en la **Resolución No. RE-02180-2024 del 20 de junio de 2024**, por medio de la cual se adoptó unas determinaciones, toda vez que, no ha tramitado el permiso de ocupación de cauce ante la Corporación y no ha presentado las correspondientes licencias expedidas por la Secretaría de Planeación del municipio de San Luis, que autoricen

la construcción especificada en la coordenada geográfica 6°2'55.4"N - 74°59'34"W -1004 msnm.

- El señor **SURLEY ORLANDO RUIZ MORALES**, identificado con cédula de ciudadanía N° **98.697.316**, ha cumplido parcialmente lo requerido en el ARTÍCULO SEGUNDO del **Auto No. AU-04276-2024 del 20 de noviembre de 2024**, por medio del cual se inició PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL, puesto que, suspendió las actividades de tala de árboles, pero, no ha cumplido con los requerimientos establecidos en el ARTÍCULO PRIMERO de la Resolución No. RE-02180-2024.

Control y seguimiento al expediente de queja ambiental 056600343486

- El señor **SURLEY ORLANDO RUIZ MORALES**, identificado con cédula de ciudadanía N° **98.697.316**, no ha cumplido lo requerido en los ARTÍCULOS PRIMERO y CUARTO en la Resolución No. **RE-01076-2024 del 05 de abril de 2024**, por medio de la cual se impuso dos medidas preventivas y se inició un procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental, toda vez que, no ha obtenido la modificación de la concesión de aguas, ni ha tramitado el permiso de vertimientos y ocupación de cauce en beneficio de su predio.
- El señor **SURLEY ORLANDO RUIZ MORALES**, identificado con cédula de ciudadanía N° **98.697.316**, no ha cumplido lo requerido en los ARTÍCULOS SEGUNDO y QUINTO en la Resolución No. **RE-01076-2024 del 05 de abril de 2024**, por medio de la cual se impuso dos medidas preventivas y se inició un procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental, puesto que, se impuso medida preventiva de suspensión inmediata de tala de árboles y mediante radicado de queja **SCQ-134-1683-2024 del 16 de octubre de 2024** y el Informe Técnico de Queja con radicado No. **IT-07686-2024 del 13 de noviembre de 2024**, se evidenció aprovechamiento de nuevos árboles en el sitio de interés

Control y seguimiento al expediente de queja ambiental 056600335447.

- Por medio del **Auto AU-02139 del 24 de junio de 2021**, se inició PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL al señor **SURLEY ORLANDO RUIZ MORALES**, identificado con cédula de ciudadanía 98.697.316. A través del **Auto AU-02660 del 09 de agosto de 2021**, se formuló un pliego de cargos al señor **SURLEY ORLANDO RUIZ MORALES**, identificado con cédula de ciudadanía 98.697.316. En el informe técnico de la Queja **SCQ-134-0411-2024 del 29 de febrero de 2024**, con radicado No. **IT-01651-2024 del 22 de marzo de 2024**, se conceptuó de los hechos investigados del expediente **056600335447**, donde se describen cada una de las obras de ocupación de cauce llevadas a cabo en el predio, el uso de los recursos naturales sin previa autorización de la Autoridad ambiental y los vertimientos que se generan en el mismo sin permiso.

(...)"

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: “*Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano*” y en el artículo 80, consagra que “*El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados*”.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1º: “*El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social*”.

SOBRE LA IMPOSICIÓN DE MEDIDAS PREVENTIVAS.

Que la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 del año 2024, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.

El artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 19 de la Ley 2387 de 2024, dispone que se podrán imponer alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

“(…)

1. *Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.*
2. *Aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de flora y fauna silvestres o acuática.*
3. **Suspensión del proyecto, obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje y los ecosistemas o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental; o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.**
4. *Realización de los estudios y evaluaciones requeridas para establecer la naturaleza y características de los daños, efectos e impactos causados por la infracción, así como las medidas necesarias para mitigarlas o compensarlas.*

(…)”.

Que el Decreto 1076 de 2015, en su artículo 2.2.3.3.5.1. establece el requerimiento de permiso de vertimiento:

"Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos".

SOBRE EL INICIO DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO.

De acuerdo a lo establecido en el artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 2 de la Ley 2387 de 2024, determina que el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental.

Que el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 6 de la Ley 2387 de 2024 establece:

“ARTÍCULO 5. Infracciones. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, las demás normas ambientales vigentes y en los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

Parágrafo 1°. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla, en los términos establecidos en la presente Ley.

Parágrafo 2°. El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión.

Parágrafo 3°. Será también constitutivo de infracción ambiental el tráfico ilegal, maltrato, introducción y trasplante ilegal de animales silvestres, entre otras conductas que causen un daño al medio ambiente.

Parágrafo 4°. El incumplimiento de las obligaciones o condiciones previstas en actos administrativos sin contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente será objeto de aplicación del artículo 90 de la Ley 1437 de 2011. Se entenderá por obligaciones o condiciones sin contenido ambiental, aquellas cuyo incumplimiento no afecten conocimiento, educación, seguimiento, planificación y control ambiental, las que no hayan sido emitidas para evitar el daño o afectación ambiental, y/o aquellas que no hayan sido impuestas para mitigarlos, compensarlos y restaurarlos.

Parágrafo 5°. Los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente como las licencias ambientales, o permisos ambientales, incluye también los planes de contingencia para la mitigación del riesgo y el control de las contingencias ambientales”.

Que el artículo 18 de la Ley en comento, contempla:

“Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas

ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos”.

Que el artículo 22 de la referida norma prescribe:

“Verificación de los hechos. La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios”.

SOBRE LAS NORMAS PRESUNTAMENTE VIOLADAS.

De acuerdo al contenido en el Informe Técnico de Queja con radicado N° **IT-01336-2025 del 03 de marzo de 2025**, se puede evidenciar que el señor **SURLEY ORLANDO RUIZ MORALES**, identificado con cédula de ciudadanía N° **98.697.316**, actuó en contravención de varias disposiciones normativas, las presuntamente vulneradas son:

Que el Decreto 1076 de 2015, en su artículo 2.2.3.3.5.1. establece el requerimiento de permiso de vertimiento:

"Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos".

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

FRENTE A LA IMPOSICIÓN DE UNA MEDIDA PREVENTIVA.

Que conforme a lo contenido en el Informe Técnico de Queja con radicado N° **IT-01336-2025 del 03 de marzo de 2025**, se procederá a imponer medida preventiva de carácter ambiental por la presunta violación de la normatividad ambiental y con la que se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio Ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Que frente a la imposición de las medidas preventivas, la Corte Constitucional en la **Sentencia C-703 de 2010**, sostuvo lo siguiente: *“Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción. Así, no siendo la medida preventiva una sanción, además de que se aplica en un contexto distinto a aquel que da lugar a la imposición de una*

sanción, no hay lugar a predicar que por un mismo hecho se sanciona dos veces, pues la medida se adopta en la etapa inicial de la actuación administrativa para conjurar un hecho o situación que afecta el medio ambiente o genera un riesgo de daño grave que es menester prevenir, mientras que el procedimiento administrativo desarrollado después de la medida puede conducir a la conclusión de que no hay responsabilidad del presunto infractor y que, por mismo, tampoco hay lugar a la sanción que corresponde a la etapa final de un procedimiento administrativo y es la consecuencia jurídica de la violación o del daño consumado, comprobado y atribuido al infractor, y por lo mismo que la medida preventiva no se encuentra atada a la sanción, ni ésta depende necesariamente de aquella, no se configura el desconocimiento del principio non bis in idem, pues se trata de dos consecuencias diferentes producidas en circunstancias y en etapas diferentes“.

Que con la finalidad de evitar que se presenten situaciones que puedan generar afectaciones mayores al medio Ambiente, los Recursos Naturales o a la Salud Humana; esta Corporación, haciendo uso de sus atribuciones legales y constitucionales, procederá a imponer **MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN INMEDIATA DE LAS ACTIVIDADES** de generación de vertimientos que no cuentan con permiso de la autoridad ambiental competente, producidos por las aguas residuales de origen doméstico, procedentes de la cocina del restaurante del establecimiento comercial “Finca Recreativa El Paraíso”, las cuales son dirigidas a un sistema de pretratamiento, tipo trampa de grasas, la cual descarga a campo abierto las aguas residuales sin otro tipo de tratamiento, el lugar donde se vierten esas aguas residuales de la trampa de grasas se pudo observar con grasas y olores ofensivos, hechos que se vienen presentando en el punto localizado en la coordenada geográfica **6°2'54.6"N - 74°59'33.5"W -1000 msnm**, dentro del predio identificado con el FMI: **018-0048515** y cédula catastral: **6602001000001700023**, denominado “Finca Recreativa El Paraíso”, ubicado en la vereda San Francisco del municipio de San Luis, Antioquia; situación evidenciada el día 30 de enero de 2025, por el personal técnico de Cornare en la visita técnica de queja; esta medida se impone al señor **SURLEY ORLANDO RUIZ MORALES**, identificado con cédula de ciudadanía N° **98.697.316**, en calidad de propietario del establecimiento comercial “Finca Recreativa El Paraíso” y presunto responsable de la actividad en mención, la medida se fundamenta en el incumplimiento del **artículo 2.2.3.3.5.1. del Decreto 1076 de 2015**.

FRENTE AL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO.

De acuerdo a lo anterior y teniendo en cuenta los hechos que se investigan, se vislumbra una violación a una norma de carácter ambiental lo cual constituye una infracción de este tipo.

También es necesario mencionar que el presunto infractor es sujeto de investigación en otros tres (3) procesos administrativos sancionatorios de carácter ambiental adelantados por esta Corporación, por la comisión de presuntas infracciones ambientales como:

- **ADECUAR UN PREDIO, CON EL OBJETO DE PARCELAR Y REALIZAR ACTIVIDADES CON FINES ECONÓMICOS, DENTRO DE LA ZONA DE PROTECCIÓN (RONDA HÍDRICA O LLANURA DE INUNDACIÓN) DEL RÍO DORMILÓN, SIN LOS RESPECTIVOS PERMISOS OTORGADOS POR LA CORPORACIÓN, EN**

CONTRAVENCIÓN A LO ORDENADO MEDIANTE LOS ACUERDOS CORPORATIVOS 250 Y 265 DE 2011.

- REALIZAR LA APERTURA Y TRAZADO DE LA VÍA, QUE NO CUENTA CON LAS RESPECTIVAS OBRAS HIDRÁULICAS, AL IGUAL, NO EXISTEN POCETAS DESARENADORAS QUE EVITEN QUE MATERIALES COMO ARENAS Y LODOS ILEGUEN A LAS FUENTES HÍDRICAS CERCANAS SIN LOS RESPECTIVOS PERMISOS OTORGADOS POR LA CORPORACIÓN O POR PLANEACIÓN MUNICIPAL EN CONTRAVENCIÓN A LO ORDENADO MEDIANTE LOS ACUERDOS CORPORATIVOS 251 Y 265 DE 2011.
- TALA Y APROVECHAMIENTO DE APROXIMADAMENTE 60 A 70 UNIDADES FORESTALES, CON LA AFECTACIÓN DEL RECURSO HÍDRICO DEL SECTOR SIN LOS RESPECTIVOS PERMISOS OTORGADOS POR LA CORPORACIÓN.
- REALIZAR VERTIMIENTOS DIRECTOS DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS, PROPIAMENTE LAS QUE SE GENERAN EN LA COCINA, AL RÍO DORMILÓN.
- REALIZAR OCUPACIÓN DE CAUCE, SIN EL RESPECTIVO PERMISO DE LA AUTORIDAD AMBIENTAL, LA FUENTE SIN NOMBRE SE ENCUENTRA INTERVENIDA POR CUATRO PUENTES PEATONALES, UNO CONSTRUIDO EN GUADUA Y TRES EN CONCRETO REFORZADO; ASÍ COMO POR DOS PISCINAS, UNA CON UN TOBOGÁN Y OTRA CON BALDES QUE GIRAN CUANDO SE LLENAN DE AGUA; DICHAS PISCINAS SE ENCUENTRAN CONSTRUIDAS EN CONCRETO Y ROCAS REDONDEADAS ADHERIDAS CON MEZCLA DE CEMENTO CON ARENA Y AGUA (REVOQUE). SE DESCONOCE SI TIENE ACERO DE REFUERZO.
- TALA RASA DE ÁRBOLES CON DIÁMETROS ENTRE 10 Y 14 CM, DE ESPECIES PROPIAS DE REGENERACIÓN NATURAL EN UN ÁREA DE 0.21 HA, LA ACTIVIDAD SE REALIZÓ SIN EL RESPECTIVO PERMISO AUTORIZADO POR LA AUTORIDAD COMPETENTE.
- CAPTACIÓN DE AGUA DE MANERA ARTESANAL DEL RÍO DORMILÓN, QUE NO CUENTA CON PERMISO DE LA AUTORIDAD AMBIENTAL, POR MEDIO DE 4 MANGUERAS, 3 DE 2 PULGADAS Y LA OTRA DE PULGADA Y MEDIA, LAS CUALES DERIVAN EL RECURSO PARA LAS ATRACCIONES DEL LUGAR.
- DIVERSAS OCUPACIONES DE CAUCE, LA FUENTE HÍDRICA “SIN NOMBRE”, QUE CRUZA EL PREDIO DE INTERÉS, DESDE LA COORDENADA GEOGRÁFICA 6°2'57.7"N - 74°59'37.7"W -1003 MSNM HASTA EL PUNTO 6°2'57.5"N - 74°59'35.7"W -1000 MSNM, SE ENCUENTRA INTERVENIDA CON DIVERSAS PISCINAS, SENDEROS PEATONALES EN OBRA DURA Y TRES PUENTES PEATONALES EN CONCRETO REFORZADO. TODAS ESTAS OBRAS SIN CONTAR CON PERMISOS POR PARTE DE LA CORPORACIÓN.

Todos estos hechos se presentaron en el mismo predio donde se está generando el vertimiento a campo abierto de aguas residuales domésticas, producidas en la la cocina del restaurante del establecimiento comercial “Finca Recreativa El Paraíso”, objeto de la queja ambiental con radicado N° **SCQ-134-0103-2025** del

24 de enero de 2025, acciones generadoras de la presente actuación jurídica; los radicados de los referidos expedientes ambientales referenciados en este punto son el N° **056600335447**, N° **056600343486** y N° **056600343867**.

HECHOS POR LOS CUALES SE INVESTIGA.

Se investigan los siguientes hechos evidenciados en el punto localizado en la coordenada geográfica **6°2'54.6"N - 74°59'33.5"W -1000 msnm**, dentro del predio identificado con el FMI: **018-0048515** y cédula catastral: **6602001000001700023**, denominado "Finca Recreativa El Paraíso", ubicado en la vereda San Francisco del municipio de San Luis, Antioquia, consistentes en:

- El restaurante del establecimiento comercial denominado "Finca Recreativa El Paraíso", está generando aguas residuales de origen doméstico, procedentes de la cocina del referido establecimiento, las cuales son dirigidas a un sistema de pretratamiento, tipo trampa de grasas, la cual descarga a campo abierto las aguas residuales sin otro tipo de tratamiento, en el lugar donde se vierten esas aguas residuales de la trampa de grasas se pudo observar con grasas y olores ofensivos, situación que se viene presentando en el localizado en la coordenada geográfica **6°2'54.6"N - 74°59'33.5"W -1000 msnm**, dentro del predio identificado con el FMI: **018-0048515** y cédula catastral: **6602001000001700023**, denominado "Finca Recreativa El Paraíso", ubicado en la vereda San Francisco del municipio de San Luis, Antioquia.

INDIVIDUALIZACIÓN DE LOS PRESUNTOS INFRACTORES.

El señor **SURLEY ORLANDO RUIZ MORALES**, identificado con cédula de ciudadanía N° **98.697.316**; en calidad de propietario del predio localizado en la en la coordenada geográfica **6°2'55.4"N - 74°59'34"W -1004 msnm**, distinguido con el FMI: **018-0048515** y cédula catastral: **6602001000001700023**, denominado "Finca Recreativa El Paraíso", ubicado en la vereda San Francisco del municipio de San Luis, Antioquia.

PRUEBAS

- Queja Ambiental con radicado N° **SCQ-134-0103-2025** del **24 de enero de 2025**.
- Informe Técnico de Queja con radicado N° **IT-01336-2025** del **03 de marzo de 2025**.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN INMEDIATA DE LAS ACTIVIDADES de generación de vertimientos que no cuentan con permiso de la autoridad ambiental competente, producidos por las aguas residuales de origen doméstico, procedentes de la cocina del restaurante del establecimiento comercial "Finca Recreativa El Paraíso", las cuales son dirigidas a un sistema de pretratamiento, tipo trampa de grasas, la cual descarga

a campo abierto las aguas residuales sin otro tipo de tratamiento, el lugar donde se vierten esas aguas residuales de la trampa de grasas se pudo observar con grasas y olores ofensivos, hechos que se vienen presentando en el punto localizado en la coordenada geográfica **6°2'54.6"N - 74°59'33.5"W -1000 msnm**, dentro del predio identificado con el FMI: **018-0048515** y cédula catastral: **6602001000001700023**, denominado "Finca Recreativa El Paraíso", ubicado en la vereda San Francisco del municipio de San Luis, Antioquia, situación evidenciada el día 30 de enero de 2025, por el personal técnico de Cornare en la visita técnica de queja; esta medida se impone al señor **SURLEY ORLANDO RUIZ MORALES**, identificado con cédula de ciudadanía N° **98.697.316**, en calidad de propietario del establecimiento comercial "Finca Recreativa El Paraíso" y presunto responsable de la actividad en mención y se fundamenta en el incumplimiento a establecido en el **artículo 2.2.3.3.5.1. del Decreto 1076 de 2015**.

PARÁGRAFO 1: Las medidas preventivas impuestas en el presente acto administrativo, se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron.

PARÁGRAFO 2: Conforme a lo consagrado en el artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 del año 2024, los gastos que ocasione la imposición de las medidas preventivas, serán a cargo del presunto infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra.

PARÁGRAFO 3: Conforme a lo consagrado en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 del año 2024, la medida es de ejecución inmediata y no procede recurso alguno.

PARÁGRAFO 4: El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, si hay lugar a ella.

ARTÍCULO SEGUNDO: INICIAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL señor **SURLEY ORLANDO RUIZ MORALES**, identificado con cédula de ciudadanía N° **98.697.316**, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, por las razones enunciadas en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

PARÁGRAFO: A fin de establecer con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias, conducentes y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 del año 2024.

ARTÍCULO TERCERO: REQUERIR al señor **SURLEY ORLANDO RUIZ MORALES**, identificado con cédula de ciudadanía N° **98.697.316**, para que, de manera **INMEDIATA** a la notificación del presente Acto Administrativo, acate las siguientes obligaciones:

- **SUSPENDER INMEDIATAMENTE** las actividades de generación de vertimientos que no cuentan con permiso de la autoridad ambiental

competente, producidos por las aguas residuales de origen doméstico, procedentes de la cocina del restaurante del establecimiento comercial “Finca Recreativa El Paraíso”, las cuales son dirigidas a un sistema de pretratamiento, tipo trampa de grasas, la cual descarga a campo abierto las aguas residuales sin otro tipo de tratamiento, el lugar donde se vierten esas aguas residuales de la trampa de grasas se pudo observar con grasas y olores ofensivos, hechos que se vienen presentando en el punto localizado en la coordenada geográfica **6°2'54.6"N - 74°59'33.5"W -1000 msnm**, dentro del predio identificado con el FMI: **018-0048515** y cédula catastral: **6602001000001700023**, denominado “Finca Recreativa El Paraíso”, ubicado en la vereda San Francisco del municipio de San Luis, Antioquia.

- **TRAMITAR** ante Cornare, el permiso de vertimientos conforme a los establecido en el **Artículo 2.2.3.3.5.1.** “(...) *Requerimiento de permiso de vertimiento*” toda persona natural o jurídica, pública o privada, que genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o suelo, deberá tramitar el debido permiso” del **Decreto 1076 del 2015**, de acuerdo a lo dispuesto para las actividades recreativas que usted realiza en el predio objeto de la presente medida.

ARTÍCULO CUARTO: INFORMAR que de conformidad con el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas, o auxiliar al funcionario competente, cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO: ORDENAR al grupo técnico de la Regional Bosques, la realización de una visita al predio objeto del presente proceso, dentro de los **TREINTA (30) DÍAS HÁBILES** siguientes a la notificación de la presente actuación administrativa, con la finalidad de verificar el cumplimiento íntegro del requerimiento y medida ordenada mediante el presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEXTO: COMUNICAR la presente actuación a la Procuraduría Agraria y Ambiental de Antioquia, de conformidad con el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, para tal efecto se ordena a la oficina de gestión documental remitir copia digital de la presente actuación administrativa a la Subdirección General de Servicio al Cliente al correo sancionatorios@cornare.gov.co.

ARTÍCULO SÉPTIMO: NOTIFICAR personalmente el presente Acto Administrativo al señor **SURLEY ORLANDO RUIZ MORALES**, identificado con cédula de ciudadanía N° **98.697.316**, haciéndole entrega de una copia del mismo, como lo dispone la Ley 1437 de 2011.

PARÁGRAFO: De no ser posible la notificación personal, se hará en los términos estipulados en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO OCTAVO: ORDENAR a la oficina de Gestión Documental de la Corporación, dar apertura a expediente con índice 03, referente al Procedimiento Sancionatorio Ambiental, al cual se debe anexar copia de la documentación referida en el acápite de pruebas de la presente actuación.

ARTÍCULO NOVENO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página Web, lo resuelto en este Acto administrativo, de conformidad con lo establecido en los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993

ARTÍCULO DÉCIMO: INFORMAR que contra la presente decisión no procede recurso alguno en la Vía Administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO: ORDENAR la **PUBLICACIÓN** del presente Acto Administrativo en el Boletín Oficial de **Cornare**, a través de la página web www.cornare.gov.co, conforme lo dispone el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE, COMUNIQUESE Y CÚMPLASE



OSCAR ENRIQUE MARTÍNEZ MORENO
Director Regional Bosques.

Expediente: **SCQ-134-0103-2025**

Proceso: **Queja Ambiental.**

Asunto: **Resolución que Impone Medida Preventiva e Inicia Procedimiento Administrativo Sancionatorio Ambiental.**

Proyectó: **Cristian Andrés Mosquera Manco**

Técnico: **Jessika Vannesa Duque Cardona / Viviana P. Orozco Castaño**

Fecha: **06/03/2025**